



Juicio No. 16571-2021-00113

**JUEZ PONENTE:SAILEMA ARMIJO JUAN GIOVANI, JUEZ PROVINCIAL**

**AUTOR/A:SAILEMA ARMIJO JUAN GIOVANI**

**SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE PASTAZA.** Pastaza, miércoles 7 de abril del 2021, a las 15h16.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, integrada por la doctora Tania Patricia Masson Fiallos (Jueza Provincial); el doctor Carlos Alfredo Medina Riofrío, (Juez Provincial); y, el doctor Juan Sailema Armijo, (Juez Provincial); procedemos a dictar la siguiente SENTENCIA, dentro del proceso signado con el número **16571-2021-00113** bajo las siguientes consideraciones:

**PRIMERA: ANTECEDENTES. – 1.1. ANDY TANGUILA TANIA GLENDA** presenta una garantía jurisdiccional de acción de protección en contra del Presidente Ejecutivo y el ejecutor de coactivas MSc. Manuel Eduardo Taipe Calle de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias CONAFIPS; además al completar la demanda afirma que el nombre del Director Ejecutivo es el Economista Hugo Reyes. Solicita también se cuente con el Procurador General del Estado. El accionante relata cómo hechos fácticos, los siguientes:

*“Mi defendida ha acudido varias veces con escritos de fecha 22 de diciembre del 2020, 27 de enero del 2021 y 17 de febrero del 2021, requiriendo se suspenda la prohibición de ejercer cargo público por cuanto dicha corporación, ha iniciado un juicio coactivo 0054-2015, por unos préstamos realizados a la Cooperativa Amazonas, que actualmente está en liquidación préstamos que han sido realizados por mi tía TANGUILA ANDI SANDRA MARY, CRÉDITOS REALIZADOS EN CONTUBERNIO CON SU ESPOSO CESAR CHIMBO, en colaboración con los funcionarios de dicha Cooperativa .*

*Yo me enteré de estos préstamos fraudulentos una vez que me han notificado con la acción coactiva de pago o realice el convenio del mismo, pero al no haber sido sujeto de créditos y no tener ninguna obligación (...) siendo falsificada mi firma y rúbrica, (...) cuando fueron realizados los créditos en febrero de 2013, (...) fui estudiante de la Universidad Estatal Amazónica, mal podía ser sujeto de crédito por cuanto no percibía sueldo o alguna remuneración (...)*

*Sin embargo la corporación obliga que realice un convenio de pago el 16 de julio del 2020 y se dispone con fecha agosto del mismo año, para que cumpla con el convenio. Cabe señalar que se presentó la respectiva denuncia ante la Fiscalía (...) trámite que se encuentra en indagación previa, (...), requiriéndose los documentos de dicha falsificación mismos que no han sido remitidos hasta la presente fecha”*

Manifiesta que se han violado los principios de aplicación de los derechos, contenidos en la

Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, que se encuentran consagrados en los artículos 1, 11, 66, 75 y 76 de la Carta Constitucional. Además luego de manera totalmente desorganizada manifiesta que se habrían vulnerado los derechos contenidos en el artículo 76.1 y 7 letras a), c), h) e i) de la ley de leyes. Requiere reparación integral de la siguiente manera “(...) tal como lo establece la Constitución de la República. (...)”. Por último señala domicilio judicial y designa defensa. A fojas -35 y 35 vuelta- (las fojas que se citen en adelante corresponderán al cuaderno de primer nivel, salvo mención en contrario) el Juez de Primera Instancia califica la demanda aceptando a trámite, luego de haber enviado a completar.

**1.2.** El señor Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar, con sede en el cantón Pastaza, convocó audiencia que se desarrolló el día 5 de marzo de 2021, a las 10H00, donde la demandante; básicamente ha mencionado lo que consta en el libelo de la demanda.

En tanto que los legitimados pasivos representados por el abogado Aguirre Cola Bryan Steve en representación del Economista Hugo Reyes, en lo principal dice:

*“La Ley de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, en su artículo 40 establece los requisitos de la acción de protección: La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Dentro de la presente causa existe una Litis pendencia por una acción penal, de un tema de falsificación de documentos en razón de un pagare, dicho pagare todavía no ha sido declarado como documento falso o no por lo cual la acción de los procesos que se encuentra a cargo de la CONNAFIS. (...) La abogada Dayana Abad Alomía, (...) de la Cooperativa Amazonas entró en un proceso de liquidación forzosa según establece el artículo 307 según el Código Orgánico Monetario y Financiero, el que establece que dentro de 3 años y con prórroga de 2 entrara en un proceso en el cual todos los activos que tenga la Cooperativa va a tener que cubrir los pasivos, caso contrario conforme lo establece el artículo 312 del mismo código entrara dentro de un fideicomiso que es a cargo de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias que actuará esta vez como fiduciaria de los fideicomisos a los cuales se aportaron activos, pasivos, patrimonio y otras obligaciones para lo cual entro de la constitución del primer fideicomiso está la Cooperativa Amazonas que hoy se encuentra extinta.*

*La Cooperativa Amazonas ya no es una cooperativa que está en proceso de liquidación o en su defecto es cooperativa en liquidación, ya que ahora se encuentra extinta y se encuentra en el catastro público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, como una cooperativa que esta por así decirlo muerta, ahora a su vez como lo establezco actúa a través de un fideicomiso que lo administra la CONAFIS, que pasa con la administración de este fideicomiso, como se aportaron todos los activos, pasivos, patrimonio y otras obligaciones,*

*toda la cartera para asumir el fideicomiso que a su vez lo acta a través de este cuerpo colegial o activo de esta institución, no es un abogado particular, es un abogado externo que como usted sabe esta entidad tiene la capacidad legal para contratar abogados, gestores de coactivas que realicen la cobranza.*

*La duda, por qué si la parte actora sabía que no tenía ningún tipo de crédito con esta cooperativa, porque asumió acercarse a la institución a financiar un convenio de pago, ahora bien dentro de este proceso existe de principio una denuncia la cual no ha sido ratificada si consta como documento falsificado o no, en este proceso como lo habíamos manifestado la corporación de finanzas populares y solidarias es fiduciaria del fideicomiso que administra tanto activos, pasivos, patrimonio y otras obligaciones, de la cooperativa que hoy se encuentra extinta, más no es una corporación que ha iniciado un proceso coactivo, a su vez lo que está haciendo la corporación está dando continuidad a procesos que ya ha sido iniciado desde el año 2014 que la cooperativa entró en proceso de liquidación y que se inició los respectivos procesos coactivos e inicios de cobranzas.*

*(...) Al ser un proceso coactivo y que por el cual la parte actora se está presentando el artículo 42 de la LOGJCC nos establece: Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: punto 4: Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. (...) la presente acción de protección se va en contra de un proceso coactivo, el cual de acuerdo al COGEP art. 315 existe un mecanismo judicial adecuado para iniciar un proceso judicial contra las coactivas, que es un proceso de excepción a la coactiva: artículo 315: el procedimiento ordinario.*

*El procedimiento ordinario será aplicable a todos los procesos de conocimiento en los que se propongan excepciones a la coactiva. Para el caso de excepciones a la coactiva, la o el juzgador calificará la demanda en el término previsto para el procedimiento ordinario, citará al funcionario ejecutor a fin de que suspenda el procedimiento de ejecución y convocará en dicha calificación a audiencia conforme con las reglas generales de este Código.*

*(...) El artículo 316 establece lo mismo: Al procedimiento coactivo solo se podrán oponer las siguientes excepciones: 1. Inexistencia de la obligación, falta de ley que establezca el tributo o exención legal. 2. Extinción total o parcial de la obligación sea por solución o pago, compensación, confusión, remisión o prescripción de la acción de cobro. 3. Incompetencia del funcionario ejecutor. 4. Ilegitimidad de personería de la o del coactivado o de quien haya sido citado como su representante. 5. El hecho de no ser deudor directo ni responsable de la obligación exigida. 6. Encontrarse pendiente de resolución, un reclamo o recurso administrativo u observaciones formuladas respecto al título o al derecho para su emisión. 7. Hallarse en trámite la petición de facilidades para el pago o no estar vencido ninguno de los plazos concedidos, ni en mora de alguno de los dividendos correspondientes. 8. Haberse presentado demanda contenciosa tributaria por impugnación de resolución administrativa, antecedente del título o títulos que se ejecutan. 9. Duplicación de títulos con respecto a una*

*misma obligación y de una misma persona. 10. Nulidad del auto de pago o del procedimiento de ejecución por falsificación del título de crédito, por quebrantamiento de las normas que rigen su emisión o falta de requisitos legales que afecten la validez del título o del procedimiento.*

*(...) El artículo 316 del COGEP establece claramente cuáles son las excepciones a la coactiva lo que permite generar un recurso necesario a la parte actora para iniciar el procedimiento y no cumple lo establecido con el art 40 y 42 de la LOGJCC, existe una Litis pendencia al existir un proceso penal presentado por la parte actora en la cual declara que el documento con el cual se ha iniciado la coactiva es falso, si bien el documento pueda o no ser falso su autoridad no es competente para establecer si ese documento es o no falso, por lo cual existe no una violación de derechos vulnerados al haberse iniciado un proceso coactivo de acuerdo a la ley, no existe el acto, no se ha demostrado cual es el acto, que ha violado los derechos por lo cual no cumple con el artículo 40 que establece los requisitos para la presentación de la acción de protección, por lo manifestado (...) se deseche la acción de protección y ratifique nuestra pretensión.*

**RÉPLICA DE LA DEMANDANTE.-** *“La argumentación y pretensión de la CONAFIS no tiene asidero legal, ha determinado el artículo 40 y 42 de la LOGJCC, el artículo 326 del COGEP habla cuando ella fuera deudora directa obvio, aquí no se trata de deudora directa le están falsificando su firma y rúbrica, le están dando unos documentos, que aceptan que la persona la tía es quien hizo el préstamo, falsificando el documento y por eso presenta la denuncia ante el Fiscal, (...) que Litis pendencia está hablando la corporación, es una investigación que por lo tanto se ha solicitado a la corporación el 21 de diciembre suspenda no el procedimiento de ejecución, suspenda la prohibición de ejercer cargo público, porque la que le ha falsificado no es titular de la deuda, hasta que se dicte la sentencia, aquí está confundiendo la defensa donde está el pronunciamiento a la petición que se realizó, es una aceptación tácita, es silencio administrativo, que se pronuncie sobre este aspecto, ya la defensa manifestó el derecho violado, categóricamente lo refiere la Constitución y la Ley”.*

**CONTRARRÉPLICA.-** La parte demandada básicamente repiten lo manifestado en su primera intervención. Se evidencia que la Procuraduría General del Estado, no comparece al proceso como tampoco la audiencia convocada por el Juez de Primera Instancia.

**1.3.** A fojas -118 a 125 vuelta- consta la sentencia emitida por el señor Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar., con sede en el cantón Pastaza. Juez de Primera Instancia Constitucional con en la que Resuelve: *“(...) con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, 86, 88, 168, 169, 172 de la Constitución de la República, y en lo establecido por los artículos 2, 3, 4, 39 y 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se RECHAZA la acción de protección planteada por la legitimada activa. Dejando a salvo las acciones por la vía jurisdiccional que considere pertinente. (...) Ejecutoriada la presente sentencia se remitirá a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia conforme lo dispuesto en el Art. 86,*

*numeral 5 de la Constitución de la República y Art. 25, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (...)Notifíquese”.*

**1.4.** El legitimado activo ante la Resolución del señor Juez de Instancia Constitucional de Pastaza para el caso que nos ocupa; ha propuesto el recurso de apelación, impugnación que al ser presentada en forma oportuna ha sido concedida en atención a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**SEGUNDA: COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL. - 2.1.** Para establecer la competencia partimos desde lo dispuesto en el artículo 76.3 de la Constitución de la República que dispone: “(...) *Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento*”. Respecto también a la competencia y al trámite dado a esta acción de protección, se establece que el Tribunal de Alzada es competente según el artículo 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 86.3 inciso segundo inciso de la Constitución de la República y 4.8, 8.8, 24 y 168.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice que “*Compete a las Cortes Provinciales: 1. Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los autos y las sentencias de las juezas y jueces de instancia respecto de las acciones de protección, hábeas corpus, hábeas data y acción de acceso a la información*”. **2.2.** Además, se han observado las garantías básicas del debido proceso previstas en el artículo 76 de la Constitución de la República y a las que se refiere el artículo 4.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que según la Corte Constitucional “*El debido proceso conforme lo ha destacado en reiteradas ocasiones este Organismo, constituye un derecho constitucional en sí mismo que a su vez, incluye un conjunto de garantías básicas que deben cumplirse de forma imperativa en el desarrollo de todo proceso en el que se decidan sobre derechos, a fin de proteger y garantizar la defensa e igualdad de las partes intervinientes, como alcanzar procesos libres de arbitrariedades. El debido proceso hace referencia al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos*” (Sentencia 061-16-SEP-CC del 2 de marzo de 2016; caso 0620-13-EP; tercer suplemento del Registro Oficial 767 de dos de junio del 2016); en armonía con el principio de formalidad condicionada previsto en el artículo 4.7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y se ha dado a la causa el trámite establecido en el tercer ordinal del artículo 86 de la Constitución de la República y en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que el proceso es válido.

**TERCERA: ACTOS RELEVANTES EN SEGUNDA INSTANCIA.- a)** A fojas - 21- del cuaderno de segundo nivel consta el acta de sorteo con el cual se ha designado Tribunal de Alzada el mismo que ha quedado conformado de acuerdo a lo que se explicó al inicio de esta Resolución; y, **b)** En segunda instancia se ha dispuesto se lleve a efecto la respectiva audiencia ha pedido de la legitimada pasiva quien ha ratificado lo esgrimido en la audiencia llevada a efecto en primera instancia; es decir que los hechos señalados por la parte actora nos

corresponde conocer presuntos derechos violados a la Justicia constitucional sino a la Justicia Ordinaria. La defensa de la legitimada activa ha ratificado lo esgrimido en el libelo de su demanda y en la audiencia de primera instancia; señalando que han vulnerado de derechos constitucionales por parte de la legitimación pasiva. Se ha dado la oportunidad a la réplica y contrarréplica.

**CUARTA: DE LA ACCION DE PROTECCION.-** Según el artículo 88 de la Constitución de la República, *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”* Por su parte, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que *“las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación”*; y el artículo 39 de la misma ley dice que *“la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”*. Avizorando entonces que la acción de protección es una de las Garantías Jurisdiccionales que ha franqueado la Constitución de la República y que no es otra cosa sino el remedio constitucional previsto a fin de contener y remediar de manera oportuna y eficaz posibles violaciones de derechos constitucionales que sean provenientes eso sí de autoridad pública no judicial o particular en la emisión de actos y también en las posibles omisiones de aquellos actos. En esta línea de ideas corresponde a este Tribunal discernir sobre la existencia de vulneración de derechos constitucionales en contra de la actora.

**QUINTA: ARGUMENTACIÓN DEL TRIBUNAL DE SALA.- 5.1. LA APELACIÓN.-**

Es un recurso procesal vertical, mediante el cual el ordenamiento jurídico busca proteger el derecho de impugnación al que tiene todo ciudadano, en contra de las decisiones que los operadores de justicia dictan en los procesos jurisdiccionales, como en el presente caso - acción de protección- derecho que no únicamente forma parte de las garantías del debido proceso constantes en la Constitución de la República, en su artículo 76.7.m). Así también se han pronunciado doctrinarios como el doctor Lino Enrique Palacio en la Ob. Ct., pág. 583 que recogido por el doctor Jaime Flor Rubianes, en su obra *“Teoría General de los Recursos Procesales”*, pág. 15, respecto del recurso de apelación dice: *“Es el remedio procesal que trata de obtener que un Tribunal jerárquicamente superior, generalmente colegiado, revoque o*

*modifique una resolución judicial que se estima errónea en la interpretación o aplicación del derecho, o en la apreciación de los hechos o de la prueba”.*

Para el desarrollo y aplicación del recurso de apelación en materia constitucional tenemos el artículo 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: *“Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificados por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial (...) La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada”*; siendo entonces que el demandante puede proponer en dos momentos la apelación en la audiencia o tres días después de dictada la sentencia. La actora ha escogido hacerla luego de dictarse la resolución por escrito lo que resulta plenamente viable.

**5.2. ANÁLISIS DEL CASO.-** La Corte Constitucional en la sentencia No. 207-14-SEP CC, ha establecido que *“(...) de las consideraciones expuestas, se colige que para la procedencia de la acción de protección, esencialmente debe verificarse que los aspectos materiales de dicha acción sobrepasen las características típicas del nivel de legalidad y por consiguiente necesitan ser tutelados en la esfera constitucional, para cuyo efecto la acción de protección es la garantía jurisdiccional idónea, siendo necesario también que el juez verifique efectivamente la vulneración de derechos constitucionales luego de un profundo estudio de razonabilidad de la causa concreta; caso contrario, si el asunto controvertido no conlleva una cuestión de evidente relevancia constitucional, esto es vulneración de derechos constitucionales, no procederá la acción de protección y por ende deberá ser negada pues, (...) no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria”.*

En el presente caso la acción de protección que se plantea, no determina un acto administrativo que presuntamente viole derechos constitucionales; lo que si se dice en el libelo de su demanda y en la audiencia de primera instancia es que *“(...) mi defendida ha acudido varias veces con escritos (...) requiriendo se suspenda temporalmente la prohibición de ejercer cargo público por cuanto dicha corporación, ha iniciado el juicio coactivo 0054-2015, por unos prestamos realizados a la Cooperativa Amazonas, que actualmente está en liquidación (...)”.* Con aquello dice que se han violado el derecho al debido proceso, legítima defensa, derecho al trabajo, derecho a la seguridad jurídica y derecho a dirigir quejas.

Alegaciones frente a las cuales es necesario señalar lo siguiente: En la sentencia No.040-11-SEP-CC, La Corte Constitucional al determinar el rol del juez frente a la acción de protección fijo que, *“(...) El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es ineludible que la legitimada activa describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional*

*supuestamente vulnerado. Estos elementos, informados adecuadamente al juez constitucional, hacen posible el debate constitucional en el ámbito de la jurisdicción constitucional”.*

Haciendo un esfuerzo razonable; en el caso en estudio, la aparente vulneración de derechos que reclama la legitimada activa, se sustenta en el pedido a la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias (CONAFIPS) a que suspenda temporalmente la prohibición de ejercer cargo público que se ha dictado dentro de un juicio coactivo. Siendo así, trataremos los derechos que la recurrente ha dicho se encuentra vulnerados:

**a) DEL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA.-** El debido proceso se concibe *“como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”* (Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú, No. 0858-2001, de 15 de agosto de 2002).

Este derecho constitucional encuentra asidero en el artículo 76 de la Constitución, en los siguientes términos: *“en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)”*. La Corte Constitucional ha señalado: *“(...) El debido proceso constituye un derecho que comporta una serie de garantías constitucionales, cuyo fin es el establecimiento de límites frente a la discrecionalidad o arbitrariedad de los operadores de justicia, promoviendo el respeto irrestricto de los derechos constitucionales, tanto en procesos administrativos como en procesos judiciales. (...)”* (SENTENCIA No. 008-16-SEP-CC, CASO No. 1499-14-EP, CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, Registro Oficial Suplemento No. 767 de 02-jun.-2016).

Desde la vigencia de la Constitución de la República en el 2008 se ha mantenido incorporado derechos y garantías que hacen posible la tutela de los derechos en el caso que se transgredan; así se ha mantenido el derecho al debido proceso señalado anteriormente y este a su vez desarrolla garantías mínimas; estableciendo para el caso que nos ocupa el derecho a la defensa; el cual no debe ni puede limitarse en ningún estado de proceso sea judicial o administrativo. La Corte Constitucional en sentencia No. 004-13-SEP-CC, CASO No. 0032-11-EP, ha dicho respecto al derecho de defensa *“(...) en el ámbito constitucional y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, obliga a que nadie sea privado de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, con base en la igualdad de condiciones y facultades de las partes procesales”*.

En contra de la señora **ANDY TANGUILA TANIA GLENDA**, se ha iniciado un Juicio Coactivo signado con el No. 0054-2015 el mismo ha sido debidamente notificado inclusive la recurrente ha realizado petitorios (como veremos más adelante al tratar el derecho de petición) dentro de este procedimiento; es decir en todo momento ha ejercido su derecho a la defensa;

precisamente por aquello la petición de la accionante a través de esta acción jurisdiccional es que se deje sin efecto la suspensión momentánea de ejercer cargo público, pues conocía lo que sucedía en el trámite administrativo coactivo iniciado por la Institución Pública demandada; entonces el derecho a la defensa se ha mantenido incólume; es decir no se ha probado que se le ha dejado en la indefensión en los términos del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En tal sentido el derecho de defensa no ha sido vulnerado en un primer momento con el inicio del juicio coactivo y posterior al disponer la prohibición de la coactiva de ejercer cargo público;

**b) DEL DERECHO DE PETICIÓN.-** El artículo 66.23 de la Constitución de la República del Ecuador dice que se reconoce *“el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas”*. El derecho de petición no es más que la facultad para que un ciudadano eleve una solicitud a una autoridad, y exija una respuesta motivada a tal requerimiento. El artículo 66.23 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas este derecho de petición y a recibir atención o respuestas motivadas. De este modo, corresponde estudiar si el actor ejerció el derecho de petición, en los términos antes precisados, en orden a pretender se suspenda temporalmente ejercer un cargo público esto es, si tuvo la oportunidad de presentar un pedido para que se declare lo antes indicado y si hubo respuesta motivada.

A fojas -48 a 107- consta las copias certificadas del expediente (escaneadas) que constan en archivo digital, denominado “Expediente Completo Tania Glenda Andi Tanguila” y a fojas -47- se encuentra la razón que justifica lo antes indicado. A fojas -60 a 61-, -62 a 62 vuelta- y -63 a 63 vuelta- se encuentra las peticiones realizadas por la demandante a la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias (CONAFIPS) teniendo como constatare las tres peticiones que se suspenda la prohibición de ejercer cargo público. A fojas -64- y -67- la Institución Pública dentro del Juicio Coactivo No. 0054-2015 niega lo solicitado por la señora Tanguila Andi Sandra Fanny; dando contestación al pedido de la actora y que a juicio de este Tribunal se encuentra motivado, aunque no sea la más deseable y óptima, pero mínimamente contiene lo necesario para que la actora conozca las razones para que se le haya negado el pedido antes mencionado; con lo cual ha quedado solventado el pedido realizado a la administración por parte de la actora. Además que eventualmente el derecho de petición - propiamente dicho- no debería ser atendido por la acción de protección; sino por otra garantía jurisdiccional;

**c) DE LA SEGURIDAD JURIDICA. -** El artículo 82 de la Constitución de República, consagra: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

La Corte Constitucional en su sentencia No.152-15-SEP-CC, ratificó que el derecho a la seguridad jurídica: *“(...) es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos*

*emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano”.*

Los tratadistas JUAN MONTAÑA PINTO y ANGÉLICA PORRAS VELASCO, establecen que “(...) *la seguridad jurídica es aquel principio por el cual el actuar de los poderes públicos, deben contener y ostentar una regularidad o conformidad a Derecho, de tal manera que se obtenga previsibilidad en la actuación, interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico*”. La seguridad jurídica constituye entonces, la certidumbre y confianza del conglomerado social de que, en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, -como lo es el nuestro-, imperen los derechos, garantías y principios constitucionales, así como las disposiciones jurídicas vigentes, cuya aplicación debe realizarse de manera objetiva por los operadores de justicia. Siendo entonces, que la seguridad jurídica, como se observa, encuentra su fundamento en el respeto irrestricto a la Constitución de la República, así como en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes.

Además de aquello; el artículo 11.5 de la Constitución de la República, prevé que: “*En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia*”; así mismo, en el numeral 6, se indica que “*Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía (...)*”. El artículo 226 de la Constitución de la República, prescribe que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. En virtud de lo dispuesto en el artículo 82 de la Carta Constitucional y de la sentencia referida, se evidencia que la seguridad jurídica tiene una doble dimensión, ya que por un lado se constituye en una obligación de toda autoridad pública y por otro, en un derecho de todas las personas.

De lo expuesto se colige que, como derecho constitucional tutelable, el artículo 82 de la Constitución de la República, determina el derecho a la seguridad jurídica, el cual se halla articulado con el cumplimiento de los mandatos constitucionales. Para aquello y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; sólo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto a los derechos consagrados en el texto constitucional.

En la especie, no se avizora Resolución alguna de la **Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias (CONAFIPS)**, que hubiere adoptado dentro del Juicio Coactivo que estuviera contrario a norma constitucional y particularmente en el pronunciamiento que adopta dicha Institución que tiene relación con la disposición de prohibir ejercer cargos públicos a la

actora, se encuentra sustentada con normas de rango constitucional, legal y reglamentario que se encuentran vigentes. Es claro entonces que la legitimada la parte demandada para expedir las resoluciones indicadas ut supra se han basado en normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes. Por tanto, se verifica que se han respetado lo previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República; ya que las entidades del sector público son titulares de la potestad de ejecución coactiva, que se ejerce privadamente por los funcionarios recaudadores de cada Institución Pública, pudiendo dictar medidas cautelares como en el presente caso, conforme lo dice la Sentencia de la Corte Constitucional No. 889-202-JP/20

Entendiendo que el debido proceso está encaminado a que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos; no se aprecia que los derechos de la parte accionante, se pueda ver afectado por los actos administrativos expedido, primero con el inicio de juicio coactivo y luego dentro de tal procedimiento administrativo haber dictado la prohibición de ejercer cargo público; concluyéndose que no se ha violado este derecho; y,

**d) DERECHO AL TRABAJO.** - En la Constitución de la República en el artículo 33 dice: *“El Trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido y aceptado”*. La Corte Constitucional ha dicho que el derecho al trabajo es de suma importancia por cuanto garantiza el derecho de toda persona a trabajar bajo condiciones adecuadas, sobre las sólidas bases de la igualdad de condiciones, mediante las cuales se permita el desarrollo de una vida digna.

Por lo analizado en este considerando se colige que el derecho al trabajo se vincula también con la seguridad jurídica que como se analizado no existe vulneración en consecuencia tampoco se configura violación al derecho al trabajo de los fácticos planteados en esta garantías jurisdiccional. Ya que, el proceso coactivo platea las medidas cautelares necesarias para su cumplimiento, esto no violenta el derecho al trabajo, puesto que la accionante, puede laborar en el sector privado y en el público siempre que cumpla con la obligación.

**5.3. CARGOS A LA SENTENCIA.- a)** En el escrito de apelación manifiesta la recurrente que: *“El señor Juez A quo no ha tomado en consideración la vulneración del derecho al consumidor, que (...) fueron vulnerados por la Cooperativa Amazonas, hoy en liquidación y absorbida por la Corporación Nacional de Finanzas Populares y solidarias CONAFIPS, (...)”*. En la sentencia del Juez de Primera Instancia constitucional al respecto ha razonado. *“35. La Constitución establece: Art. 52.- Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias,*

*daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor. 36.- La Ley Orgánica de Defensa del Consumidor establece: Art. 4.- Derechos del Consumidor.- Son derechos fundamentales del consumidor, a más de los establecidos en la Constitución Política de la República, tratados o convenios internacionales, legislación interna, principios generales del derecho y costumbre mercantil, los siguientes: 10. Derecho a acceder a mecanismos efectivos para la tutela administrativa y judicial de sus derechos e intereses legítimos, que conduzcan a la adecuada prevención, sanción y oportuna reparación de los mismos; 11. Derecho a seguir las acciones administrativas y/o judiciales que correspondan; y, 37.- Bajo este reconocimiento se determina que existe la vía adecuada para precautelar los derechos del consumidor la legitimada activa por intermedio de su Abogado Patrocinador refiere que existe una violación a este derecho, sin especificar el acto realizado por los legitimados pasivos, para luego indicar que dicha violación fue realizada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Amazonas, en el año 2013, sin duda en una confusión total pretende mediante la vía constitucional la protección a los derechos del consumidor, existiendo las vías administrativas y judiciales para dicha protección. 38.- En síntesis no se verifica la violación a los derechos del Consumidor, al no establecer que acción realizaron los legitimados activos que violen derechos Constitucionales, existiendo las vías judiciales correspondientes para realizar la protección de derechos".* Criterio que comparte el Tribunal de Alzada constitucional, desde que el derecho al consumidor que alega la actora su vulneración, debe ser atendida por la justicia ordinaria por tener trámite propio identificado en la Ley Orgánica del Consumidor y no dentro de la justicia constitucional; además que de los hechos fácticos. Además que de los hechos fácticos y medios probatorios indicados por la accionante, no corresponden a vulneración de derechos de acceder a servicios públicos de calidad; y,

**b)** La recurrente también indica que es madre soltera y cabeza de hogar, de lo afirmado no existe documento alguno que respalde sus afirmaciones, por lo cual quedan en meras enunciaciones; por otra parte en considerandos anteriores se deja analizado que no existe vulneración de derechos constitucionales de conformidad al artículo 42.1 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional y lo que existe es un juicio coactivo propio del ejercicio de la Instituciones Estatales en donde se ventila el cobro de una obligación crediticia.

**5.4.** Finalmente debemos estar claros que en un estado constitucional de derechos que rige en nuestro país existe entre otras la justicia constitucional y la justicia ordinaria, la primera realiza el control de constitucionalidad y convencionalidad de derechos; en tanto la segunda hace un control de legalidad; esto quiere decir que cada una tiene su ámbito de aplicación sin que le sean permitidas invadir el campo de acción en las que se desarrollan; en este sentido al ser parte la Garantía jurisdiccional de acción de protección de la Justicia Constitucional no se puede realizar un control de legalidad como el analizar acerca de la falsificación de la firma de la demandante en un título ejecutivo y que no habría analizado la administración (demandada) por lo que no sería viable dictar la prohibición de ejercer cargo público; al no ser de nuestra

competencia y esto se enmarcaría en lo dispuesto en el artículo 42.3 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Además que, el proceso coactivo tiene su propio trámite de impugnación al que puede acudir la accionante.

**5.5.** El alto Tribunal de Justicia Constitucional ecuatoriana ha señalado en reiteradas ocasiones que, en las decisiones dictadas dentro de las garantías jurisdiccionales, los jueces deben proceder a fundamentar y exponer las razones por las cuales consideran que a partir del análisis jurídico de los hechos fácticos puestos a su conocimiento, la acción analizada compete o no conocer a la justicia constitucional. La acción de protección se ha establecido como una garantía jurisdiccional que persigue el avalar la efectividad de los derechos establecidos en la Constitución por ello dicha acción se rige por el principio de no subsidiaridad, es decir que no se puede acudir a este tipo de acciones de naturaleza jurisdiccional en remplazo de las acciones ordinarias establecidas en la ley; este principio se lo ha establecido en el artículo 42 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que determina que es improcedente la acción de protección cuando la pretensión del accionante sea la declaratoria de un derecho; en el presente caso se hace evidente que la actora lo que pretende a través de esta acción jurisdiccional es que “(...) *suspenda temporalmente la prohibición de ejercer cargo público (...)*”; más no ataca un acto administrativo -propriadamente dicho- emitido por la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias (CONAFIPS); de lo expuesto en la audiencia y en el recurso de apelación.

**5.6.** Por otra parte no se ha detectado la violación de derechos constitucionales; en consecuencia se ha configurado lo dispuesto en el artículo 42.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: “*La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprende que existe una violación de derechos constitucionales (...)*”. Además que se ha configurado también los numerales 3 y 5 del artículo 42 *ibídem*; por lo que la demanda constitucional resulta improcedente.

**SEXTO: DECISIÓN.-** Sobre la base de estas consideraciones y motivaciones el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza; resuelve; **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** **6.1.** Rechazar el recurso de apelación propuesta por la legitimada activa en los términos que quedan indicados confirmando la sentencia venida en grado pero con la motivación aquí esgrimida; en consecuencia se niega la acción de protección presentada por la señora **ANDI TANGUILA TANIA GLENDA**. **6.2.** De la razón sentada por la señora actuario que consta de fojas 40 del expediente de segunda instancia se desprende que la adhesión al recurso interpuesto realizado por la legitimada pasiva, no se ha propuesto en el tiempo previsto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, siendo así, no corresponde atenderlo por ser extemporáneo, inadmitiendo la adhesión presentada por la legitimada pasiva por no cumplir la temporalidad dispuesta en la norma citada, de esta manera se deja atendido los petitorios propuestos a fojas -30 a 32- del cuaderno de esta instancia. **6.3.** De conformidad con lo que

determina el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República y numeral 1 del artículo 25 de la Ley de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, se enviará sentencia a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión, en el término de tres días, contados a partir de su ejecutoria. Sin Costas. **NOTIFÍQUESE.-**

**SAILEMA ARMIJO JUAN GIOVANI**

**JUEZ PROVINCIAL(PONENTE)**

**MASSON FIALLOS TANIA PATRICIA**

**JUEZA PROVINCIAL**

**MEDINA RIOFRIO CARLOS ALFREDO**

**JUEZ PROVINCIAL**